PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO N° 18.290, Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES, EN SUS ARTÍCULOS 196 Y 197, REFERIDOS AL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD, CAUSANDO LESIONES GRAVÍSIMAS O CON RESULTADO DE MUERTE. BOLETÍN N° 8.813-15

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
DECRETO CON FUERA DE LEY N° 1, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, DE 2007, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO Artículo 110.- Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados. Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol. Artículo 111.- Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de				DECRETO CON FUERA DE LEY N° 1, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, DE 2007, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO Artículo 110.- Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados. Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol. Artículo 111.- Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo. Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,3 e inferior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere menor, se estará a lo establecido en el artículo 109 y en el Nº 1 del artículo 200, si correspondiere.				prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo. Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,3 e inferior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere menor, se estará a lo establecido en el artículo 109 y en el Nº 1 del artículo 200, si correspondiere.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO N° 18.290, Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES, EN SUS ARTÍCULOS 196 Y 197, REFERIDOS AL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD, CAUSANDO LESIONES GRAVÍSIMAS O CON RESULTADO DE MUERTE. BOLETÍN N° 8.813-15

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Artículo 196.- El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días. Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones	“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones:	Artículo único Reemplazarlo por el siguiente artículo 1°:		Artículo 196.- El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días. Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.	1) Modifícase el artículo 196 de la siguiente forma: a) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:			graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.
Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 Nº 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de <u>presidio menor en su grado máximo</u> y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.	"Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397, N°1, del Código Penal, se impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo, y si se causare la muerte de una o más personas, se impondrá la de <u>presidio mayor en sus grados mínimo a medio</u>. En ambos casos procederá una multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales, además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.". b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: "En los casos señalados en el inciso anterior, el condenado no	"Artículo 1°.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, de 2009, la expresión "presidio menor en su grado máximo" por "presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo". **(Unanimidad, 5 x 0).**	Artículo 1°.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, de 2009, la expresión "presidio menor en su grado máximo" por "presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo".	Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 Nº 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de **presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo** y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	podrá optar a ningún tipo de beneficio penitenciario.”.			
Artículo 197.- Para el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley, salvo los descritos en el artículo 198, se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales: Tratándose de procedimientos por faltas, el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento monitorio establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, cualquiera fuera la pena cuya aplicación requiriere. Si el juez de garantía resuelve proceder en conformidad con esta norma, reducirá las penas aplicables en la proporción señalada en la letra c) del mismo artículo. Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza.	2) Agrégase en el inciso cuarto del artículo 197, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:			Artículo 197.- Para el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley, salvo los descritos en el artículo 198, se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales: Tratándose de procedimientos por faltas, el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento monitorio establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, cualquiera fuera la pena cuya aplicación requiriere. Si el juez de garantía resuelve proceder en conformidad con esta norma, reducirá las penas aplicables en la proporción señalada en la letra c) del mismo artículo. Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO N° 18.290, Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES, EN SUS ARTÍCULOS 196 Y 197, REFERIDOS AL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD, CAUSANDO LESIONES GRAVÍSIMAS O CON RESULTADO DE MUERTE. BOLETÍN N° 8.813-15

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
En el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el tribunal, a petición del fiscal, el querellante o la víctima, podrá decretar la medida cautelar de suspensión provisoria de la licencia de conducir desde que se realice la audiencia de control de detención, debiendo quedar constancia en la hoja de vida del conductor. El tiempo que medie entre dicha audiencia y la dictación de la sentencia se imputará a la condena.	"El Tribunal decretará como medida cautelar la incautación inmediata del vehículo, medio de transporte o máquina conducida por el autor del delito, en el caso de ser éste su dueño.".			En el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el tribunal, a petición del fiscal, el querellante o la víctima, podrá decretar la medida cautelar de suspensión provisoria de la licencia de conducir desde que se realice la audiencia de control de detención, debiendo quedar constancia en la hoja de vida del conductor. El tiempo que medie entre dicha audiencia y la dictación de la sentencia se imputará a la condena.
Asimismo, en los procedimientos por los delitos a que se refiere el inciso primero, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, debiendo siempre				Asimismo, en los procedimientos por los delitos a que se refiere el inciso primero, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, debiendo siempre

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
decretar la suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua, conforme a lo establecido en los artículos 193 y 196, según corresponda. En estos delitos no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N° 7ª del Código Penal. Tratándose del procedimiento simplificado, la suspensión condicional del procedimiento podrá solicitarse en la audiencia que se llevare a efecto de acuerdo con el artículo 394 del Código Procesal Penal. Si el conductor se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 193. Si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas castigadas en el artículo 196, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo, también podrá				decretar la suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua, conforme a lo establecido en los artículos 193 y 196, según corresponda. En estos delitos no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N° 7ª del Código Penal. Tratándose del procedimiento simplificado, la suspensión condicional del procedimiento podrá solicitarse en la audiencia que se llevare a efecto de acuerdo con el artículo 394 del Código Procesal Penal. Si el conductor se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 193. Si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas castigadas en el artículo 196, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo, también podrá

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez, y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia. Lo establecido en el inciso anterior procederá siempre que el imputado tuviere control sobre sus actos, o lo recuperare, y se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7, en lo que resultare aplicable. Si no concurrieren las circunstancias establecidas en los dos incisos precedentes, se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando				citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez, y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia. Lo establecido en el inciso anterior procederá siempre que el imputado tuviere control sobre sus actos, o lo recuperare, y se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7, en lo que resultare aplicable. Si no concurrieren las circunstancias establecidas en los dos incisos precedentes, se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
procediere de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo 183. Las penas de suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal.				procediere de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo 183. Las penas de suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO N° 18.290, Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES, EN SUS ARTÍCULOS 196 Y 197, REFERIDOS AL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD, CAUSANDO LESIONES GRAVÍSIMAS O CON RESULTADO DE MUERTE. BOLETÍN N° 8.813-15

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
LEY N° 18.216, ESTABLECE PENAS QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD. Artículo 15 bis.- La libertad vigilada intensiva podrá decretarse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco, o b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.		Artículo 2°, nuevo Incorporar, como tal, el siguiente: "Artículo 2°.- Introdúcese, en la letra b) del artículo 15 bis de la ley N° 18.216, introducido por el número 22) del artículo 1° de la ley N° 20.603, a continuación de la expresión "en el contexto de violencia intrafamiliar" seguida de una coma (,), lo siguiente: "el señalado en el inciso tercero del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito", seguida de una coma (,).". **(Unanimidad, 5 x 0).**	Artículo 2°.- Introdúcese, en la letra b) del artículo 15 bis de la ley N° 18.216, introducido por el número 22) del artículo 1° de la ley N° 20.603, a continuación de la expresión "en el contexto de violencia intrafamiliar" seguida de una coma (,), lo siguiente: "el señalado en el inciso tercero del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito", seguida de una coma.	LEY N° 18.216, ESTABLECE PENAS QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD. Artículo 15 bis.- La libertad vigilada intensiva podrá decretarse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco, o b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, **el señalado en el inciso tercero del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito,** y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior.				En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior.
LEY N° 20.603, INTRODUCE MODIFICACIONES A LEY N° 18.216 *Artículo 8°.- Las normas de esta ley entrarán en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de las adecuaciones que, en virtud de ésta, deban ser incorporadas en el decreto supremo N° 1.120, de 1984, del Ministerio de Justicia, reglamento de la ley N° 18.216. No obstante, las siguientes penas entrarán en vigencia, gradualmente, en la forma que se indica:* *a) La pena de libertad vigilada intensiva, contemplada en el artículo 15 bis de la ley N° 18.216, regirá desde el momento señalado en el encabezamiento de este precepto. Sin embargo, sólo procederá su control mediante monitoreo telemático, en la forma prevista en el artículo 23 bis, inciso tercero, de la misma ley, respecto*		Artículo transitorio, nuevo Agregar, como tal, el que sigue: "Artículo transitorio.- El artículo 2° de esta ley entrará a regir a contar de la publicación en el Diario Oficial de las adecuaciones que, en virtud de lo establecido en la ley N° 20.603, deban ser incorporadas en el decreto supremo N° 1.120, del Ministerio de Justicia, de 1984, reglamento de la ley N° 18.216.". **(Unanimidad, 5 x 0).**	Artículo transitorio.- El artículo 2° de esta ley entrará a regir a contar de la publicación en el Diario Oficial de las adecuaciones que, en virtud de lo establecido en la ley N° 20.603, deban ser incorporadas en el decreto supremo N° 1.120, del Ministerio de Justicia, de 1984, reglamento de la ley N° 18.216.	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
de aquellos sujetos a quienes se les hubiere sustituido la pena privativa de libertad impuesta, cuya duración sea superior a cuatro años y no exceda de cinco. Lo anterior no obstará a que la pena de libertad vigilada intensiva se imponga igualmente a los demás condenados, en los casos señalados en la letra b) del mencionado artículo 15 bis. *b) El control mediante monitoreo telemático de la pena de libertad vigilada intensiva contemplado en el artículo 23 bis, inciso tercero, de la ley N° 18.216, comenzará a regir, respecto de la totalidad de los casos del artículo 15 bis, letra b), de la misma ley, transcurrido un año desde la publicación de las adecuaciones a las que alude el encabezamiento de este precepto.* *c) La pena mixta prevista en el artículo 33 de la ley N° 18.216, entrará en vigencia transcurridos dos años desde la mencionada publicación.* *Sin perjuicio de los plazos de entrada en vigencia anteriormente contemplados, Gendarmería de Chile podrá dar inicio al proceso de licitación al cual hace mención*				

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
el artículo 23 quáter de la ley N° 18.216 desde la publicación de la presente ley.				